

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1625/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del personal de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 4 fracción V, 47 fracciones X y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

### SUMARIO

La quejosa expresó que el Director y la persona responsable del área de recursos humanos, le negaron la contratación para impartir un taller de teatro porque estaba embarazada.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato.	BCENOG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato.	Director
Responsable de Recursos Humanos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal Oficial de Guanajuato.	RRHH

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### **CUARTA. Caso concreto.**

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>2</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>3</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>5</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Cabe señalar que las mujeres que trabajan y están embarazadas son consideradas como un grupo vulnerable que durante diversas generaciones han sido objeto de discriminación, pues debido a su embarazo difícilmente son contratadas o bien son despedidas una vez que se embarazan;<sup>6</sup> ese estado de vulnerabilidad genera una desventaja y desequilibrio frente a las autoridades señaladas como responsables, pues resulta difícil para la quejosa allegar todos los elementos de prueba cuando la mayor parte de ellos están en poder de dichas autoridades, por lo tanto, ante la posible comisión de un acto discriminatorio hacia la quejosa quien se encontraba embarazada, es obligación de PRODHG analizar la presente queja con un mayor escrutinio para lograr la debida protección de sus derechos humanos.

La quejosa expresó que el 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés envió su *curriculum vitae* a la BCENOG porque tuvo conocimiento de que estaban solicitando una persona para impartir un taller de teatro; al día siguiente TESTIGO-01 se comunicó con ella para decirle que le interesaba su perfil y solicitarle cuatro propuestas relacionadas con dicho taller; después de valorar las propuestas que la quejosa le envió, TESTIGO-01 le dijo que el puesto era de ella, le indicó el número de horas, horario, sueldo y que debía entregar la

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>3</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>4</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Sentencia de la Contradicción de Tesis 422/2016. Descargable en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/iyqd3XqB\\_UqKst8olsOo/%22Esponsales%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/iyqd3XqB_UqKst8olsOo/%22Esponsales%22)

documentación para su contratación, por lo que le proporcionó el número de teléfono de la RRHH Sanjuana Lona López para acordar la entrega de los mismos.<sup>7</sup>

Asimismo, señaló que el 5 cinco de septiembre se presentó en la BCENOG para entregar sus documentos a la RRHH quien le dijo que el Director Leonardo Julio Mendiola Martínez, quería hablar con ella y que al salir firmaría el horario, por lo que estuvo esperando; sin embargo el Director estaba en una reunión y no pudo atenderla por lo que le solicitaron a la quejosa que regresara al día siguiente, lo cual aceptó, pero les pidió que le dieran una cita para no estar esperando y les dijo que tomaran en consideración que estaba embarazada. Ese mismo día, TESTIGO-02 le comentó a la quejosa que TESTIGO-01 le llamó y le comentó que cuando estaba en una reunión con el Director, entró la RRHH e hizo el comentario “*qué bonita pancita tiene*” y que lo anterior le había preocupado porque previamente TESTIGO-02 le había dicho que la quejosa estaba embarazada.<sup>8</sup>

Después de que la quejosa solicitó en varias ocasiones a la RRHH una cita con el Director, le respondieron con evasivas, por lo que el 13 trece de septiembre, la quejosa se comunicó con TESTIGO-01 quien le informó que habían suspendido los contratos y que no se había ofertado el taller de teatro; por lo que en consideración de la quejosa, le fue negado el contrato porque se dieron cuenta que estaba embarazada.<sup>9</sup>

Sobre lo anterior, al rendir el informe ante esta PRODHEG, el Director expuso que no se había realizado la contratación de ninguna persona para impartir el taller de teatro debido a que no se había ofertado dicho taller.<sup>10</sup>

Por su parte, la RRHH reconoció que TESTIGO-01 le solicitó los requisitos para llevar a cabo una contratación y que la quejosa se estuvo comunicando con ella, pero que el 5 cinco de septiembre cuando la quejosa acudió a la BCENOG para hacer entrega de sus documentos, el Secretario Administrativo le comunicó a la RRHH que el Director no estaba enterado de dicha contratación y que quería hablar con la quejosa; señaló que ese día el Director estuvo en una reunión y no atendió a la quejosa, por lo que acordaron que la RRHH le indicaría el día y hora en que la atenderían; expresó que la quejosa le estuvo llamando para preguntarle sobre su cita pero que no tenía información al respecto, por lo que después le sugirió que se comunicara con TESTIGO-01; negó haber estado en reunión con el Director y TESTIGO-01, y haber hecho el comentario señalado por la quejosa.<sup>11</sup>

Al respecto, la quejosa aportó como prueba las conversaciones que tuvo con TESTIGO-01 a través de “*WhatsApp*”<sup>12</sup> -mismas que fueron reconocidas por TESTIGO-01-<sup>13</sup> de las cuales se desprende que el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la quejosa le envió a TESTIGO-01 las propuestas que le fueron solicitadas, y posterior a ello, TESTIGO-01 le escribió “*BIENVENIDA jji*”, “*ya quedaste j*”, “*te mando los requisitos*” y envió la foto de un listado de documentos que debía presentar, a lo cual la quejosa le preguntó cuándo debía llevarlos y TESTIGO-01 le respondió “*a más tardar el lunes para que puedas empezar el 1ero de octubre, de lo contrario se atrasa la contratación*”; luego el 5 de septiembre la quejosa le hizo del conocimiento a TESTIGO-01 que estaba esperando una reunión con el Director, a lo que TESTIGO-01 le

<sup>7</sup> Foja 1 reverso.

<sup>8</sup> Foja 1 reverso.

<sup>9</sup> Foja 1 reverso.

<sup>10</sup> Foja 86.

<sup>11</sup> Foja 105.

<sup>12</sup> Fojas 15 a 20.

<sup>13</sup> En la comparecencia ante esta PRODHEG, TESTIGO-01 señaló: “...reconozco las conversaciones por la aplicación de WhatsApp con la quejosa que describe en su escrito inicial de queja [...] a fin de no triangular información le pasé el número de celular de [RRHH] para que revisara la parte administrativa...”. Foja 95.

respondió que estaba con él en una reunión y se les pasaron los tiempos por lo que la atendería al día siguiente; después TESTIGO-01 le hizo del conocimiento que se habían suspendido los contratos y que no se había ofertado el taller para los estudiantes.

Asimismo, aportó como prueba las conversaciones a través de “WhatsApp” que tuvo con la RRHH,<sup>14</sup> de las cuales se desprende que el 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés la quejosa le envió escaneada la documentación que le había solicitado; al día siguiente el 5 cinco de septiembre, la RRHH le pidió a la quejosa que se presentara en la BCENOG antes de las 14:00 catorce horas para presentar la documentación y para que hablara con el Director; y posteriormente el 6 de septiembre, la RRHH le escribió a la quejosa que no le habían comentado sobre la fecha y hora para su reunión con el Director y le pidió que se comunicara con TESTIGO-01. Además, obra como prueba, copia de la solicitud de empleo firmada por la quejosa, en la cual asentó que estaba embarazada.<sup>15</sup>

Así, de las pruebas descritas se desprende que el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, TESTIGO-01 le solicitó diversas propuestas para el taller de teatro a la quejosa; después de lo anterior, TESTIGO-01 seleccionó a la quejosa quien envió los documentos que le solicitaron para su contratación el 4 cuatro de septiembre; y acudió a la BCENOG para presentar los documentos -entre ellos la solicitud de empleo- y tener una plática con el Director, la cual no se llevó a cabo.

Adicionalmente, esta PRODHEG recabó como prueba la declaración de TESTIGO-01, quien expresó que eligió a la quejosa al haber presentado la mejor propuesta, pero dijo que la contratación estaba a cargo de la Secretaría Administrativa; y señaló que al inicio del semestre (28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés) se envió a los alumnos un formulario de inscripción para los talleres en el que estaba el taller de teatro, para lo cual los alumnos tenían tres días (31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés), pero que no hubo registros para dicho taller por lo cual no se ofertó, y que lo anterior lo informó de manera verbal al Secretario Académico.<sup>16</sup>

Sin embargo, es contradictorio que después de tener conocimiento de que no hubo registros para el taller de teatro, TESTIGO-01 le hubiera solicitado a la quejosa las propuestas para el taller de teatro, le hubiera dicho que había sido seleccionada y le pidiera los requisitos para su contratación; ello aunado a que no se aportaron como prueba los formularios de inscripción en los que conste los talleres que fueron elegidos por los alumnos.

No obstante que TESTIGO-01 negó haberle dicho por teléfono a TESTIGO-02 que la RRHH hubiera entrado a la oficina del Director mientras se encontraba en junta con él y que hubiera hecho algún comentario respecto del embarazo de la quejosa;<sup>17</sup> debe señalarse que obra como prueba la declaración de TESTIGO-02, quien declaró que el 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, le dijo a TESTIGO-01 la quejosa estaba embarazada y que el 5 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, TESTIGO-01 le llamó y le informó que cuando estaba en una reunión con el Director, entró la RRHH y “*que mencionó lo de la pancita de mi esposa*”; por lo que TESTIGO-01 le preguntó si tenía un plan para cuando la quejosa se fuera a ausentar por el parto y le sugirió hacer un plan y tenerlo listo cuando la quejosa hablara con el Director.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Fojas 11 a 14.

<sup>15</sup> Foja 46.

<sup>16</sup> Foja 95.

<sup>17</sup> Foja 95.

<sup>18</sup> Foja 108.

Por lo tanto, tomando en consideración que durante diversas generaciones las mujeres que trabajan y están embarazadas, han sido objeto de discriminación porque difícilmente son contratadas por la carga que supone para algunos patrones el otorgar una licencia de maternidad que les obliga a suplir a una trabajadora con los consiguientes costos, y las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras, así como las pruebas descritas en los párrafos anteriores, se constató que existen elementos suficientes para concluir que el Director y la RRHH, le negaron a la quejosa la contratación para impartir el taller de teatro en la BCENOG, cuando tuvieron conocimiento de que estaba embarazada, omitiendo salvaguardar el derecho humano a igualdad y a la no discriminación de las mujeres, tutelado en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>19</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director Leonardo Julio Mendiola Martínez y la RRHH Sanjuana Lona López, omitieron salvaguardar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>20</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

<sup>19</sup> “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>21</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHGEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>22</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos, deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberán garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa, para lo cual deberá pagar los gastos derivados de las contribuciones; atendiendo a las pruebas documentales que obran en el expediente, consistentes en copia de los pagos de contribuciones con folios XXXXX, XXXXX, XXXXX, así

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>22</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

como tickets con folio XXXXX y XXXXX,<sup>23</sup> con los cuales se constató que XXXXX pagó la cantidad total de \$627.00 (seiscientos veintisiete pesos en moneda nacional), por concepto de pago por la expedición de la constancia de antecedentes disciplinarios, acta de nacimiento, constancia de no antecedentes penales y certificado médico, dicha cantidad deberá actualizarse de conformidad con la normativa fiscal aplicable a la fecha de notificación de esta resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director Leonardo Julio Mendiola Martínez y la RRHH Sanjuana Lona López; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director Leonardo Julio Mendiola Martínez y la RRHH Sanjuana Lona López, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director Leonardo Julio Mendiola Martínez y la RRHH Sanjuana Lona López, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

---

<sup>23</sup> Fojas 50 a 58.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Dirección responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO:** Se instruya a quien corresponda se otorgue una compensación, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO:** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO:** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO:** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución a la Dirección responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.<sup>24</sup>

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

<sup>24</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.